

Notas Bibliográficas

Ricardo González Rincón

Fernando Parra Aranguren y otros, **Reflexiones y Propuestas en Torno a la Nueva Constitución**, Ildis-Fondo Editorial Nacional José Agustín Catalá, editor, Caracas, 1999.

La obra, coordinada por César Carballo Mena, recoge las ponencias de doce expositores, algunos laboristas y otros de diversas disciplinas: Los derechos fundamentales en la nueva Constitución, Jesús María Casal; la constituyente y las normas laborales, Fernando Parra Aranguren; los derechos sociales laborales y las constituciones latinoamericanas, José Félix Díaz Bermúdez; régimen constitucional en materia laboral, Ingrid Gutiérrez; libertad sindical y constitucionalismo, Humberto Villasmil; el régimen de las organizaciones sindicales en la Constitución, César Carballo; mecanismos de protección y tutela de la libertad sindical, Mónica Guerrero Rocca; la Seguridad Social en la actual Constitución, Xiomara Rausseo; realidad y dogmas de los fondos de pensiones, Luis Eduardo Díaz; la Constitución como fuente del Derecho del Trabajo, Oscar Hernández Alvarez; apuntes sobre la nueva Constitución y los derechos laborales, León Arismendi; y la constitucionalización del Derecho del Trabajo, Benjamín Klahr.

De entrada, cabe destacar dos afirmaciones del compilador: la primera, con la cual estamos absolutamente de acuerdo, plantea que lo verdaderamente revolucionario en América Latina -o en cualquier otra parte del mundo, acotamos- es, sin más, la efectiva vigencia de los proyectos proclamados en las constituciones y las leyes; por lo menos -opinamos nosotros- así desde una perspectiva jurídica. Y la segunda, que debe ser matizada, prescrita en la Declaración de Derechos Humanos de la ONU (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también de la ONU (1966) de que la realización de aquéllos dependerá de los recursos económicos disponibles por cada Estado. Pensamos, en primer lugar, que no sólo de recursos sino también de los demás factores políticos, sociales y culturales que gravitan sobre tal cuestión; pero también es pertinente advertir que, como lo recoge la Constitución de 1999 en el artículo 19, haciéndose receptora de una posición universal, que el goce y ejercicio de TODOS los derechos humanos, in-

cluidos los económicos, sociales y culturales, se proclama como un sistema progresivo, irrenunciable, INDIVISIBLE e INTERDEPENDIENTE, por cuya razón, la determinación o evaluación de la condicionante económica, es un problema extrajurídico que se sumerge en lo político y en las opciones de las luchas sociales. Para expresarlo con brevedad: ¿Existen tales condicionantes, sobre todo la económica? ¿Cuál es su origen y dimensión? ¿Qué papel han desempeñado el Estado y los agentes económicos y sociales en su conformación? ¿Hay otros factores productores de la falta de medios para satisfacer las demandas sociales establecidas en la Constitución?

Por último, cabe advertir que sin quitar méritos al conjunto, algunos trabajos no guardan relación directa con la materia constitucional y otros, quizás por el momento en que se realizó el foro que originó dichas ponencias, no tomaron en cuenta las propuestas iniciales y menos aún las que fueron definitivamente aprobadas en el *referendum* en el ámbito laboral.

Por ello, está en pie la necesidad de que constitucionalistas, laboralistas y todos los interesados en tan importante materia, enfoquen globalmente, con metodología plural y críticamente, la normativa laboral de la nueva Constitución.

UCV-Asociación Venezolana de Abogados Laboralistas, Convenios internacionales del Trabajo, Los Derechos de los Trabajadores en la era de la mundialización, Francisco Iturraspe (compilador), Caracas, 1999.

Formando parte de la serie Cuadernos Electrónicos Laborales, que con tanto acierto coordina el laboralista Francisco Iturraspe y que lleva publicadas varias obras comentadas en esta Sección, sale a la luz esta bien lograda edición de los convenios de la OIT ratificados por Venezuela, en total 54, el último ratificado durante el Gobierno de Herrera Campins en 1985; pero no sólo se incluyen dichos instrumentos sino que también figuran en la obra la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (OEA, 1948), el Preámbulo de la Constitu-

ción de la OIT y la Declaración de ésta relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Ginebra, 1998).

Que sepamos, esta es la segunda compilación de tan importante fuente del Derecho del Trabajo: la anterior, lamentablemente de escasa circulación en el país, desde hace tiempo agotada, fue publicada por el Ministerio del Trabajo (sin fecha de edición) bajo el ejercicio de Simón Antoni Paván en dicho despacho.

En la nota de presentación, Iturraspe destaca la trascendencia del surgimiento de los derechos sociales: "...nacen como derechos frente al po-

der económico, mediante la autodefensa colectiva (organización sindical) y la protección del Estado, en el esquema del Estado Social de Derecho constitucionalizado en las experiencias pioneras de Querétaro y Weimar". Se refiere al proceso de descolonización posterior a la Segunda Guerra Mundial, la contradicción neocolonial (norte-sur) y la guerra fría (este-oeste). Pone de relieve que la tercera globalización y el neoliberalismo que "afecta seriamente al Estado en todos los rincones del planeta, pero en especial en los países menos consolidados del sur, han producido procesos y reacciones a escala nacional, regional y planetaria que han dado lugar a una nueva realidad que se ha dado en llamar mundialización. Traza un amplio panorama del proceso de acelerado deterioro del poder de los Estados nacionales y de su acorralamiento en un vasto conjunto de frentes que detalla exhaustivamente; se refiere al "deterioro del poder estatal y la desarticulación del Estado Social que ponen en serio peligro a todos los tradicionales mecanismos de aplicación de los derechos sociales, sobre todo la relación Estados-sindicatos que en muchos países sustentaba políticamente toda la estructura de la economía de bienestar", etc., etc.

Al referirse a las normas internacionales del trabajo que es el núcleo de la compilación, señala que "constituyen un importante y avanzado conjunto que a pesar de su posición privilegiada entre las fuentes del Derecho, se caracterizan por un alto grado de desconocimiento por parte de los orga-

nismos encargados de ponerlas en ejecución; y finalmente, plantea en forma dubitativa lo que tiene una elevada dosis de certeza en cuanto que las concepciones ideopolíticas dominantes al finalizar el segundo milenio, *parecen* endiosar el mercado y satanizar todas las normas jurídicas e instrumentos que traten de establecer mecanismos de justicia social tanto en el plano de las relaciones internacionales como en el seno de nuestras sociedades, por lo cual –y con sobrada razón- cree que "es una tarea fundamental hacer conocer esta normativa y reivindicar la vigencia y la necesidad de aplicación de los derechos de los trabajadores y de las normas laborales que los amparan".

Sin que se demerite el extraordinario valor de esta publicación y no obstante la noticia del compilador de que se trata de un primer tomo, creemos que en no muchas páginas y así como se incluyeron –lo cual es correcto- las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sobre los derechos del niño, ambas ratificadas por Venezuela, han debido recogerse el texto completo de la Constitución de la OIT, declaraciones muy importantes como las de Filadelfia y sobre los derechos civiles y los pactos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Políticos y Civiles de la ONU y la Convención de San José de Costa Rica a nivel interamericano, todas encuadradas en el sistema jurídico interno en virtud de sus respectivas aprobaciones.

IESA, ¿Gerentes y Negociadores? Octubre-Diciembre 1999, Caracas.

Dentro de la variedad de temas objeto de análisis de esta publicación periódica del IESA, se han dedicado varios números a la materia laboral. El primero, de Julio-Septiembre de 1997, titulado **La Cuestión Laboral**, analizó la reforma laboral de ese año, desde varias perspectivas. El último, objeto de esta reseña, se centra en lo fundamental a la conflictividad: Los conflictos que existen o existían, Ramón Piñango; ¿Conflicto o negociación?, Paúl Esqueda; las múltiples caras del conflicto en las organizaciones, Elena Granell de Aldaz; conflictos escondidos, Patricia Márquez y Nelly Lejter; el conflicto laboral en Venezuela y el mundo, José Ramón Pa-

dilla; conflicto y negociación (Redacción de la Revista) y otros temas de indudable interés.

Lo importante del tratamiento de los referidos puntos está en que se hacen análisis avalados por estadísticas y otros datos significativos difíciles de localizar; pero creemos que se omiten otras variables importantes distintas a las meramente cuantitativas, como son los aspectos políticos y sociales de los conflictos, lo que se refleja en la **exigüidad** de cada enfoque.

No obstante lo apuntado, aún siendo parciales dichos análisis, constituyen un elemento imprescindible para el estudio y comprensión de los temas tratados.

Américo Plá Rodríguez y otros, Los Sindicatos en Iberoamérica, AELE Editorial, Lima, 1998.

El llamado GRUPO integrado por calificados laboristas hispanoamericanos, que ha producido varias obras colectivas -la solución de los conflictos de trabajo, la extinción de la relación laboral, la huelga, el derecho laboral en crisis, etc.-, publicó también una obra sobre los sindicatos en Iberoamérica, en la cual colaboran Mario E. Ackerman (argentino); Wagner D. Giglio (brasileño), Alfredo Montoya Melgar (español), Néstor de Buen (mexicano), Rolando Murgas (panameño), Mario Pasco (peruano), Rafael Alburquerque (dominicano) y

Américo Plá Rodríguez (uruguayo), bajo la coordinación de Pasco, quien expresa en la Nota Liminar que los autores trabajaron a partir de un esquema común para permitir un estudio comparativo fácil y claro.

Ciertamente la obra permite apreciar la evolución, las características y el régimen jurídico sindical en los países mencionados en forma esquemática y descriptiva, como advierte Pasco, pero aunque no sea un libro de tesis ni un tratado de tipo doctrinario o dogmático como también se aclara, por ser una suma de ensayos aislados y no

un estudio integrado como otras obras muy interesantes publicadas recientemente -por ejemplo, "Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" publicado en 1997 bajo la coordinación de Néstor de Buen y Emilio Morgado por la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y la UNAM-, la

atención del lector se pierde en los detalles y particularidades de cada país, sin posibilidad de análisis comparativo, lo cual por lo demás no significa negar el valor de cada ensayo, especialmente en lo que se refiere a los ejercicios críticos de algunos autores sobre el sindicalismo en sus respectivos países.

Martín Godino Reyes, *El Contrato de Trabajo en la Administración Pública*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996.

Con prólogo del catedrático español de Derecho del Trabajo Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, de la Universidad Complutense de Madrid, el autor, quien también lo es, publica esta monografía sobre un tema de significativa actualidad, especialmente para nuestro país, referido al cruce o inserción entre un instituto propio del Derecho Civil e inevitablemente del Derecho del Trabajo y la Administración, cuyo territorio, hasta hace pocos años exclusivo del Derecho Público, actualmente aparece *invadido* por la disciplina laboral en el ámbito concreto de las relaciones funcionariales. Se trata, en efecto, de la marea de la laboralidad como gráficamente lo expresa Sagardoy, que como "lava de volcán", lo invade todo. Las notas del contrato de trabajo -puntualiza- se han mostrado de una elasticidad notabilísima de modo que nuestras leyes y nuestros tribunales poco a poco, pero de modo inexorable, han ido calificando como

relación laboral la de los artistas, deportistas, directivos, agentes comerciales, empleados de Notarías y de Registros, transportistas "autónomos", etc., etc. (p. 15). Y agrega: "El Derecho Administrativo de los funcionarios es una colonia del Derecho del Trabajo. Es un territorio conquistado, aunque tenga su propia autonomía" (p. 16), de modo que la Administración admite crecientemente el contrato laboral en sus relaciones con el personal en base al hecho, destacado por el autor, de que una misma realidad material, la prestación personal de servicios profesionales para la Administración, se articula a través de regímenes jurídicos distintos (p. 16).

En cuatro capítulos se tratan los siguientes aspectos: Aproximación al concepto de Administración Pública (I); La Administración Pública como empresario (II); caracteres tipificadores del contrato de trabajo en la Administración Pública (III); y la adecua-

ción del contrato de trabajo a la prestación de servicios para la Administración Pública (IV).

Como ejemplo del interés de esta obra, destacamos lo siguiente: En el capítulo IV el autor aborda el problema de la constitucionalidad de los límites salariales en el sector público y recoge las posiciones en debate en España sobre el establecimiento por ley de límites salariales infranqueables para la negociación colectiva (p. 300), destacándose el criterio de los maestros del laboralismo español Luis E. De la Villa y García Becedas de en cuanto que la relación entre ley y convenio no es una relación concurrential y de subordinación, sino institucional y de complementariedad (p. 301) y posiciones contrarias como las del también laboralista Sala Franco (p. 302). Dicho debate puede perfectamente reproducirse en nuestro país con mayor intensidad a partir de la Constitución de 1999, la cual, por una parte, en el artículo 96

consagra el derecho a la negociación colectiva y a la celebración de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores del sector público y del privado; pero por la otra, en el 147, dispone que las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán **REGLAMENTARIAMENTE** (mayúsculas nuestras) conforme a la ley... ¿Entonces? ¿De la negociación colectiva en el sector estará proscrita la materia salarial? ¿Se trata de un conflicto entre dos preceptos constitucionales que corresponde dilucidar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia? ¿A la luz de la doctrina de la OIT y especialmente del Comité de Libertad Sindical, ¿Se rechazaría la exclusión de todo contenido salarial en la negociación colectiva entre la Administración y el funcionariado? Esperemos entonces y llegará el momento de valorar lo imprescindible que resultarán obras como la que comentamos...

J.F. Escudero y otros, El Principio de Buena Fe en el Contrato de Trabajo, Bosch, Barcelona (España), 1996.

Esta monografía colectiva, cuyos autores son José F. Escudero, Joaquín Frigola y Teresa Corbella, especialistas en Derecho del Trabajo, plantea la necesidad de que la buena fe, como principio jurídico general del Derecho, asuma "un nuevo carácter integrador, interpretativo y pacificador de este complejo mundo de relaciones laborales" (pp. 12-13), caracterizado por

los autores como un aumento de la litigiosidad, de crecimiento de la mediación, la necesidad de procedimientos nuevos y más flexibles, el modo de conjugar los intereses en juego, la necesidad de reducir la complejidad de las decisiones, al igual que la difusión de nuevas tecnologías, la libre negociación colectiva de las partes, etc. (pp. 11 y sig.).

Además del preámbulo (1) y la introducción (2), en sucesivos capítulos se abordan las clásicas y nuevas funciones del Derecho del Trabajo (3), la buena fe (4), el contrato de trabajo y la buena fe (5), la jurisprudencia de la buena fe en el contrato de trabajo (6), tabla de resoluciones más significativas acerca de la transgresión de la buena fe (7) y, finalmente, se formulan las consideraciones finales (8).

Como se resume en la solapa de la obra, la misma “representa una

valiosísima aportación sobre la buena fe, definida como modo sincero y razonable con que uno procede en sus contratos, distanciándola de su interpretación civilista y configurándola autónomamente dentro del orden laboral, con una relevancia que afecta tanto al ámbito de contratación y negociación del mercado laboral, como a su aplicación por jueces y magistrados”.